

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00685-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 19109
FECHA DEL RADICADO: 6 DE AGOSTO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00685-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y NO DOMESTICAS – ARnD SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: WILLIAM CRUZ AVILES

Neiva,

20 OCT 2026

ANTECEDENTES

Previos a la Acción de Tutela relacionadas con el Predio "El Recreo", ubicado en la vereda El Salado del municipio de Rivera - departamento del Huila.

Mediante denuncia remitida por el señor Néstor Manuel Palacios Rosso, con radicado CAM No. 2025-E2501 del 03 de febrero del 2025, VITAL No. 0600000000000186563 y expediente Denuncia-00221-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales. consistente en "malos olores provenientes de la marranera de propiedad del señor William Cruz Avilés, la cual no cuenta con uso de suelo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal 004 del 2022, hechos presentados en la vereda El Salado de municipio de Rivera departamento del Huila producto de lo anterior el día 18 de febrero del 2025, se practicó visita de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 136 del 20 de febrero del 2025, en donde se plasmó que al momento de la visita no se estaba desarrollando la actividad Porcicola

Con radicado CAM No. 2026-E13106, VITAL No.0600000000000195348 y expediente Denuncia-01610-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en las "La problemática ha consistido en olores ofensivos permanentes y posibles afectaciones ambientales y sanitarias derivadas de la Actividad desarrollada en el lugar se programe visita técnica ambiental urgente al lugar. Se verifique la existencia de: vertimientos manejo de aguas residuales manejo de residuos pecuarios contaminación del suelo contaminación hídrica afectaciones ambientales", producto de lo anterior se emitió el concepto técnico No. 2521 del 01. de julio del 2026, en donde indicó que no se autorizó el ingreso al

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

predio y como consecuencia de lo anterior no fue posible verificar las afectaciones ambientales relacionadas en la solicitud.

Hasta aquí es importante precisar que en las visitas adelantadas por profesionales adscritos a esta Dirección Territorial Norte, al Predio "El Recreo", y que fueron relacionadas anteriormente, se impidió el ingreso del personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM y en consecuencia, al cabal ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto dispone el artículo 2.2.3.2.24.2, numeral 10 Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Acción de tutela

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera notifica a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, el AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, de fecha 3 de agosto de 2026, bajo radicación 416154089001202600370 00, instaurada en contra de la Alcaldía Municipal de Rivera, la Inspección de Policía Municipal de Rivera, la Secretaría de Planeación Municipal de Rivera, la Secretaría de Salud Municipal de Rivera, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, y cuyo Accionante es el señor Néstor Manuel Palacios Rosso y en representación de su menor hijo N.P., radicándose bajo el número CAM N° 2026-E19109 del 06 de agosto de 2026

Con radicado CAM No. 2026-E19173 del 06 de agosto del 2026, el señor Yeison Charry Diaz - Secretario de Planeación, Territorio e Infraestructura del Municipio de Rivera, hace entrega de la siguiente información:

- ✓ Informe técnico emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIVERA-HUILA, SECRETARIA DE PLANEACION, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURA, en donde relacionan que en el predio denominado el Recreo, desarrollan actividades pecuarias y funciona una fábrica de productos lácteos
- ✓ ACTA DE VISITA TECNICA DE INSPECCION Y VERIFICACION SECRETARIA DE PLANEACION, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, No. 1 con fecha del 03 de junio del 2026, en donde relacionan que no fue posible ingresar al inmueble debido a la ausencia del propietario, poseedor, administrador o persona responsable que pudiera autorizar el ingreso al predio, adicional que en el predio se presentan malos olores y vertimientos hacia la quebrada El Dinde
- ✓ Certificado de uso de suelo con fecha del 03 de junio del 2026, en donde certifican que el predio denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Termopilas, jurisdicción del Municipio de Rivera - Huila, según acuerdo No. 004 del 2022, cuenta con SUELO PARA VIVIENDA CAMPESTRE ZVC7

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Con radicado CAM No. 2026-E19124 del 06 de agosto del 2026, la señora Sherly Lizeth Coronado Avellaneada Inspectora de Policía Municipal de Rivera, hace entrega de la siguiente información:

- ✓ Oficio remitido por el señor Yeison Charry Diaz - Secretario de Planeación, Territorio e Infraestructura del Municipio de Rivera, en donde remiten las actuaciones administrativas e intervenciones adelantadas en el predio El Recreo.
- ✓ Denuncia remitida por la Comunidad del Municipio de Rivera.
- ✓ ACTA DE VISITA TECNICA DE INSPECCION Y VERIFICACION SECRETARIA DE PLANEACION, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, No. 1 con fecha del 03 de junio del 2026, en donde relacionan que no fue posible ingresar al inmueble debido a la ausencia del propietario, poseedor, administrador o persona responsable que pudiera autorizar el ingreso al predio, adicional que en el predio se presentan malos olores y vertimientos hacia la quebrada El Dinde
- ✓ Certificado de uso de suelo con fecha del 03 de junio del 2026, en donde certifican que el predio denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Termopilas, jurisdicción del Municipio de Rivera - Huila, según acuerdo No. 004 del 2022, cuenta con SUELO PARA VIVIENDA CAMPESTRE ZVC7
- ✓ ACTA DE VISITA TECNICA DE INSPECCION Y VERIFICACION SECRETARIA DE PLANEACION, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, No. 2 con fecha del 04 de junio del 2026, en donde relacionan que los propietarios del predio no se encontraban en el lugar debido a que se encontraban fuera de la ciudad y regresaría al día siguiente.
- ✓ ACTA DE VISITA TECNICA DE INSPECCION Y VERIFICACION SECRETARIA DE PLANEACION, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA No. 3 con fecha del 05 de junio del 2026, en donde relacionan que los propietarios del predio no se encontraban en el lugar y que se encontraban fuera de la ciudad, así mismo indicaron que los propietarios regresarian en una fecha posterior
- ✓ Denuncia remitida por el señor Samuel Santofimio a la DIRECCION LOCAL DE SALUD /SECRETARIA DE SALUD, por la problemática relacionada con olores ofensivos permanentes, afectaciones ambientales y sanitarias derivadas de las actividades que se desarrollan en el lugar.
- ✓ Oficio de respuesta emitida por la señora Sherly Lizeth Coronado Avellaneada - Inspectora de Policía Municipal de Rivera al señor Samuel Santofimio - Denunciante
- ✓ Correo electrónico con fecha del 20 de junio del 2026, en donde se identifica la información remitida por el señor Samuel Santofimio.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- ✓ Traslado emitido por la señora Sherly Lizeth Coronado Avellaneada-Inspectora de Policía Municipal de Rivera a Tatiana del Roció Mosquera Valbuena Secretaria de Salud Municipal, en donde remiten el informe de VISITA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONCTROL con fecha del 03 y 11 de junio del 2026.

Respuesta remitida por la señora Zundery Rojas - Directora de Salud Municipal, en donde dan respuesta a la solicitud realizada por el señor Samuel Santofimio Fierro.

Documento denominado ACTIVIDADES DESARROLLADAS PLAN CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA DIRECCION LOCAL DE SALUD con fecha del 16 de junio del 2023, en donde se plasma que en el lugar contaban con dieciséis (16) porcinos que generan malos olores, por el desarrollo de la actividad sin las especificaciones técnicas

Oficio remitido por la señora Zundery Rojas Directora de Salud Municipal, en donde relacionan que no es competencia de la Dirección Local y por ende el presente concepto de visita es remitido al señor Edwin Varón Calderón Secretario de Planeación e Infraestructura para que como responsable del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)tome las acciones al respecto dieciséis (16) porcinos que generan malos olores.

En virtud de lo anterior, se emitió el Auto de Visita No. 1220 del 06 de agosto de 2026 y en él se comisionó a las ingenieras Catalina Muñoz Muñoz, Profesional Universitaria de la Dirección Territorial Norte - CAM y Claudia Mayerly Henao Charry, Contratista de la Dirección Territorial Norte CAM, para que ese mismo día practicaran visita de inspección ocular al predio denominado "El Recreo", ubicado en la vereda El Salado del municipio de Rivera, departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E870265-N797931 (N 2° 46' 05.7"-W 75° 14' 39.1"), dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2951 de 2026.

"(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En virtud de la visita técnica de inspección ocular 06 de agosto de 2026, por la cual se emitió el Concepto Técnico 2951 del 10 de agosto de 2026, a través del cual se dejó evidenciado lo siguiente:

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

"(...)

VISITA REALIZADA AL PREDIO EL RECREO, UBICADO EN LA VEREDA EL SALADO DEL MUNICIPIO DE RIVERA - DEPARTAMENTO DEL HUILA

La visita realizada con ocasión al Auto admisorio de la Tutela notificado, se realizó según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente, se emitió el Auto de Visita No. 1220 del 06 de agosto de 2026 y en él se comisionó a las ingenieras Catalina Muñoz Muñoz, Profesional Universitaria de la Dirección Territorial Norte CAM y Claudia Mayerly Henao CAM, para que ese mismo día Charry, Contratista de la Dirección Territorial Norte practicaran visita de inspección ocular al predio denominado "El Recreo", ubicado en la vereda El Salado del municipio de Rivera, departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E870265-N797931 (N 2° 46' 05.7"-W 75° 14' 39.1") Una vez en el lugar (Casa ubicada en el predio "El Recreo"), se estableció contacto con una señora quien dijo llamarse "Liseth" (sin más información), a quien se le informó las razones que dieron origen a la visita de inspección ocular, a lo que manifestó inicialmente que no se encontraba autorizada para permitir el ingreso a las instalaciones del predio, indicando que dicha autorización correspondía al señor William Cruz Avilés, quien, según lo informado, se encontraba fuera del municipio

En virtud de lo anterior, se solicitó a la señora "Liseth" el número de contacto del señor William Cruz Avilés, entregándonos el número celular 3213842160, con quien se estableció comunicación telefónica indicándole también el objeto de la visita y que se requería de su autorización para poder ingresar al predio para realizarla, ya que en varias oportunidades había negado el mismo, no solo a personal de la CAM sino al del municipio. En respuesta el señor William, menciona que en ese momento se encontraba en el municipio de Neiva y que no podía acompañar la diligencia de manera inmediata, indicando que podría atender al personal de la Corporación una vez se encontrara nuevamente en el municipio de Rivera.

Aproximadamente cinco minutos después de establecida la comunicación telefónica, la señora "Liseth", informó que se había autorizado el ingreso al predio, por lo que se procedió a realizar la respectiva verificación ocular del lugar en donde se identificó lo siguiente:

(Fotografía Insertada)

Manejo de Aguas Residuales Domésticas en el predio

En el lugar se identificó que las aguas residuales domésticas-ARD, provenientes de la cocina y lavado de ropa, son conducidas por medio de tubería de PVC de 2" y descargadas sobre el suelo. A su vez se identificó que estas han formado un canal en tierra que se encarga de conducir dichas aguas hacia un canal de riego que se ubica en las coordenadas planas E870300 N797879 (N 2° 46' 4"-W 75° 14' 38").

(Fotografías Insertadas)

Actividad de elaboración y fabricación de quesos

Durante el recorrido por el predio denominado "El Recreo", se estableció contacto con un hombre presente en el lugar, quien no quiso suministrar su nombre ni datos de identificación

No obstante, dicha persona acompañó el recorrido por las diferentes áreas del predio en donde se evidenció el desarrollo de actividades asociadas a la elaboración y comercialización de queso, encontrándose el proceso productivo en ejecución al momento de la visita. En el área destinada para dicha actividad se observó una artesa quesera o tanque metálico empleada para el procesamiento de la leche, así como recipientes plásticos (tanques azules) y una nevera utilizada para el almacenamiento del queso y su posterior venta.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Se consultó al señor que acompañó el recorrido desde hace cuánto tiempo realizaban la actividad de elaboración y fabricación de quesos ahí en el predio, quien indica que aproximadamente hacia dos meses pero que por lo general tres días a la semana.

(Fotografías Insertadas)

Continuando con el recorrido se evidencio que, sobre el costado derecho de la artesa quesera. se cuenta con un canal en concreto que se encuentra conectado a una tubería y posterior a una manguera plástica por donde se conducen las aguas residuales no domésticas - ARnD provenientes de la zona de transformación del suero lácteos para finalmente descargarlas en las coordenadas planas E870294 N797882 (N 2° 46' 4.092" W 75° 14' 38.178"), el cual corresponde a un canal de riego.

(Fotografías Insertadas)

Actividad de Crianza de chivos.

Continuando con el recorrido se identificó que en el lugar se cuenta con una estructura destinada al alojamiento y manejo de caprinos, conformada por tres (3) compartimientos. Si bien durante la visita los animales se encontraban sueltos y no permanecían dentro de los compartimientos, se evidenció en el área la presencia de residuos sólidos y líquidos de origen pecuario, asociados a las actividades de manejo de los animales.

Además, se observó que los residuos líquidos y el material acumulado en el área son conducidos mediante un canal en tierra construido directamente sobre el terreno natural, localizado aproximadamente en las coordenadas planas E870307 N797906 (N 2° 46' 4. 902 - W 75 14 37 758"), el cual funciona como medio de conducción para finalmente verter dichas aguas hacia una zona que ellos denominan canal de riego.

(Fotografías Insertadas)

Corrales de cerdos.

Continuando con el recorrido se identificó que en las coordenadas planas E870288 N797887 (N 2° 46' 4.266"-W75" 14' 38.37"), se tienen construidos tres corrales en material de ladrillo, pisos de cemento y techo con guaduas / láminas de zinc, en donde al parecer se desarrolla la actividad.

No obstante, es importante precisar que según manifestado por la persona que acompañó el recorrido por las instalaciones hace un mes se sacaron los cerdos que se tenía y a la fecha no se ha vuelto a desarrollar dicha actividad.

(Fotografías Insertadas)

Adicionalmente, durante el recorrido se evidenció que desde el área destinada para el manejo de los porcinos se tiene instalada una tubería en PVC, mediante la cual se conducen las aguas residuales generadas en dicha actividad hacia una excavación localizada en terreno natural, ubicada en las coordenadas planas E870268 N797902 (N 2° 46' 4.758"-W 75° 14' 39.012").

No obstante, se precisa que al no haber actividad porcina en el momento de la visita no se identificó descarga de los corrales donde mencionan que se almacenan los cerdos, aunque sí,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

en la excavación en mención se identificó gran acumulación de residuos líquidos, sin tapa y/o adecuaciones en concreto que permita manejo adecuado.

(Fotografías Insertadas)

Dicha estructura corresponde a una excavación de almacenamiento sin revestimiento o impermeabilización aparente, en la cual son recibidas las aguas residuales provenientes de los corrales, sin que durante la visita se evidenciara la implementación de un sistema de tratamiento previo para el manejo de dichas aguas, a su vez al interior de ella se observó la presencia de un volumen considerable de líquido de coloración oscura, almacenado directamente sobre el suelo, correspondiente presuntamente a aguas residuales no domésticas-ARnD asociadas a la actividad de crianza de porcinos.

Según manifestado por la persona que acompañó el recorrido, aproximadamente hace quince días antes de la visita se presentó un evento de precipitación que ocasionó el rebosamiento de la excavación, generando el desbordamiento de las aguas allí almacenadas hacia los predios colindantes.

Consulta realizada en el aplicativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

IGAC, link Consultado el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi <https://geoportal.icac.gov.co/contenido/consulta-catastral>, se identificó que el predio objeto de verificación se denomina EL RECREO y cuenta con número predial 41615000000000090043000000000, como se identifica en la siguiente imagen.

(Imágenes insertadas)

Resolución No. 4238 del 29 de diciembre del 2023, por medio de la cual se reglamentaron los usos de la corriente Río Frio.

Revisada la resolución No. 4238 del 29 de diciembre del 2023, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales de uso público Río Frio y Quebrada La Manga, que discurren por el municipio de Rivera, en el departamento del Huila, se identificó que el Predio El Recreo, cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales de la Octava Subderivación Cuarta Izquierda Acequia El Guayabo (8Sd41), en beneficio del predio Lote Número (8) El Recreo de propiedad del señor Carlos Humberto Celly Medina, identificado con número de cédula 83.254.257, con dirección de correspondencia en la Calle 21 Sur No. 22-63 APTO 201, BLOQUE 2, Condominio Los Nogales del Municipio de Neiva, para uso agrícola (Maíz, Caña, Pasto, Pancoger y Otros) y uso pecuario (Vacunos Equinos, Porcino, Aves) en un caudal de 0.65 L/s en verano y 0.81 L/s en invierno.

(Imagen insertada)

Revisión de la Resolución No. 4238 del 29 de diciembre del 2023, con el fin de verificar el canal de riego que transcurre por el predio denominado El Recreo.

La información tomada en campo se plasmó en el aplicativo Google Earth, junto con los documentos y planchas geográficas que reposan en la oficina de Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental - SRCA y producto de lo anterior se determinó que por el predio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

denominado El Recreo, transcurre la Octava Subderivación Cuarta Izquierda Acequia El Guayabo (8Sd41).

(Imagen insertada)

Con respecto a lo descrito y autorizado en el acto administrativo que reglamentó las aguas de Río Frio y la Quebrada La Manga, es de precisar que a la fecha el señor William Cruz Avilés, identificado con numero de cedula 7.703.931, está descargando las aguas residuales provenientes de las actividades domésticas de la vivienda, elaboración y fabricación de quesos y la crianza de chivos, son conducidas hacia la Octava Subderivación Cuarta Izquierda Acequia El Guayabo (8Sd41).

En conclusión, se identifica un presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marines o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", toda vez que durante la visita de inspección realizada al predio El Recreo se evidenció la generación y descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD-ARnD), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, e incumplimiento a la prohibición indicada en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente

"ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

A continuación, se relacionan los puntos de vertimientos de aguas residuales identificados en la visita

- Punto 1. Descarga de aguas residuales domésticas ARD, localizada en las coordenadas planas E 870300-N 797879 (N 2° 46' 4"-W 75° 14' 38").
- Punto 2. Descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD generadas en la actividad de elaboración de queso, localizada en las coordenadas planas E 870294 -N 79 882 (N 2° 46' 4,092"-W.75° 14' 38,178")
- Punto 3. Descarga de aguas residuales no domésticas ARnD asociadas a la actividad de crianza de chivos, localizada en las coordenadas planas E 870307-N 797906 (N 2° 46' 4,902"-W 75° 14' 37,758")

Adicionalmente, en las coordenadas planas E 870268-N 797902 (N 2° 46' 4,758"-W 75° 14' 39,012"), se evidenció una excavación realizada directamente sobre el terreno natural, utilizada para la recepción y almacenamiento de aguas residuales no domésticas - ARnD generadas en la actividad porcícola

Revisión cartográfica con el Acuerdo 004 de 15 de octubre de 2022 - Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rivera



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial -SPOT, quienes realizaron una revisión a la información aprobada en el Acuerdo 004 de 15 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rivera y producto de lo anterior se determinó que dicha área se enmarca dentro de los siguientes usos:

Artículo 20: SUELO RURAL. Los terrenos o inmuebles que se encuentran localizados en el resto del territorio municipal y que no hacen parte del suelo urbano ocupando un área de 24.634.52 Has, conformado por 31 veredas.

Parágrafo 2. Suelo para vivienda campestre.

(Imágenes insertadas)

Por lo anterior, se considera pertinente remitir el presente concepto técnico al Municipio de Rivera, para que, en el marco de sus competencias, realice la verificación correspondiente respecto de la compatibilidad de las actividades actualmente desarrolladas en el predio El Recreo, de conformidad con los usos del suelo, condiciones y restricciones establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, adoptado mediante Acuerdo No. 004 del 15 de octubre de 2022 y adelante las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor William Cruz Avilés, identificado con número de cédula 7 703.931, con dirección de correspondencia en el Predio El Recreo, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Rivera - departamento del Huila y número de celular 3213842160.

3. DEFINIR marcar (X);

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2.266 de fecha 11 de agosto de 2026, este despacho impuso medida preventiva a WILLIAM CRUZ AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.931, consistente en:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor William Cruz Avilés, identificado con numero de cedula 7.703.931, las siguientes medidas preventivas consistentes en

1 Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales domésticas y no domesticas (ARD-ARnD), sobre la Octava Subderivación Cuarta Izquierda Acequia El Guayabo (8Sd41), provenientes de las actividades domésticas, elaboración de queso y crianza de chivas,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ejecutadas por el señor William Cruz Avilés, en el Predio El Recreo ubicado en la Vereda El Salado del municipio de Rivera, específicamente en los siguientes puntos

Punto 1. Descarga de aguas residuales domésticas-ARD localizada en las coordenadas planas E 870300 -N 797879 (N 2° 46' 4"-W75 14 38), hasta tanto cuente con una solución individual de saneamiento conforme a las especificaciones del RAS 330 de 2017 y sus modificaciones si las hubiere

Punto 2 Descarga de aguas residuales no domésticas ARnD generadas en la actividad de elaboración de queso, localizada en las coordenadas planas E 870294-N 79.882 (N 2° 46' 4"-W75 14 38,170)

Punto 3 Descarga de aguas residuales no domésticas-ARnD asociadas a la actividad de crianza de chives, localizada en las coordenadas planas E 870307-N797906 (N 2° 46' 49"-W75 14 37,756)

2. Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domesticas (ARnD), sobre la excavación realizada directamente sobre el terreno natural (suelo) provenientes de la crianza de cerdos, ejecutada por el señor William Cruz Avilés, identificado con número de cédula 7 703.931, en el Predio El Recreo, específicamente en las

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 24085 de fecha 11 de agosto de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente

si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- Por ministerio de la ley;
- Por concesión;
- Por permiso, y
- Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

- **ACUERDO No. 004 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2022 – Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rivera**

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial -SPOT, quienes realizaron una revisión a la información aprobada en el Acuerdo 004 de 15 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rivera y producto de lo anterior se determinó que dicha área se enmarca dentro de los siguientes usos:

Artículo 20: SUELO RURAL. Los terrenos o inmuebles que se encuentran localizados en el resto del territorio municipal y que no hacen parte del suelo urbano ocupando un área de 24.634.52 Has, conformado por 31 veredas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes que obran en el expediente, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos relacionados con la presunta generación y descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas en el predio denominado “El Recreo”, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Rivera, departamento del Huila, situación que fue objeto de diferentes actuaciones administrativas y visitas de inspección por parte de autoridades municipales y de esta Corporación.

En desarrollo de las actuaciones adelantadas, mediante Auto de Visita No. 1220 del 06 de agosto de 2026, se dispuso la práctica de visita de inspección ocular al predio denominado “El Recreo”, diligencia que fue realizada el mismo día y cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 2951 del 10 de agosto de 2026. En dicha visita se efectuó la verificación de las actividades desarrolladas en el predio y de las condiciones relacionadas con el manejo y disposición de las aguas residuales generadas en el mismo.

De acuerdo con lo consignado en el referido concepto técnico, durante la visita se constató que las aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de actividades como la cocina y el lavado de ropa de la vivienda existente en el predio, eran conducidas mediante tubería de PVC y descargadas directamente sobre el suelo, desde donde eran conducidas hacia un canal de riego correspondiente a la Octava Subderivación Cuarta Izquierda Acequia El Guayabo (8Sd41).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De igual manera, se verificó el desarrollo de una actividad de elaboración y fabricación de quesos, encontrándose en funcionamiento, para lo cual se observó una artesa o tanque metálico destinada al procesamiento de la leche, recipientes para el almacenamiento y demás elementos asociados al proceso productivo. Según lo manifestado durante la diligencia, dicha actividad se venía desarrollando aproximadamente desde dos meses antes de la visita, con una frecuencia aproximada de tres días a la semana.

Así mismo, durante el recorrido se evidenció la existencia de un sistema mediante el cual las aguas residuales generadas en la zona de transformación del suero lácteo eran conducidas a través de un canal en concreto, una tubería y posteriormente una manguera plástica, para finalmente ser descargadas en un canal de riego, identificado en las coordenadas planas E870294 – N797882.

Adicionalmente, se verificó la existencia de una estructura destinada al alojamiento y manejo de caprinos, en cuyo entorno se observaron residuos sólidos y líquidos de origen pecuario. Se evidenció, igualmente, un canal construido directamente sobre el terreno natural, mediante el cual dichos residuos líquidos eran conducidos hacia una zona identificada como canal de riego, ubicada aproximadamente en las coordenadas E870307 – N797906.

Respecto de la actividad porcícola, si bien durante la visita no se encontró actividad de crianza de cerdos en ejecución, se verificó la existencia de infraestructura destinada a dicha actividad y de una tubería instalada para conducir las aguas residuales generadas en los corrales hacia una excavación localizada directamente sobre el terreno natural. En dicha excavación se observó una acumulación considerable de residuos líquidos, sin revestimiento, impermeabilización o sistema de tratamiento previo aparente. El concepto técnico señala que el líquido allí almacenado correspondía presuntamente a aguas residuales no domésticas asociadas a la actividad de crianza de porcinos.

También se dejó consignado que, según lo manifestado por la persona que acompañó el recorrido, aproximadamente quince días antes de la visita se habría presentado un evento de precipitación que ocasionó el rebosamiento de la excavación y el desbordamiento de las aguas allí almacenadas hacia predios colindantes. Esta circunstancia constituye un elemento que deberá ser valorado dentro del presente procedimiento, particularmente en lo relacionado con las condiciones de manejo y disposición de las aguas residuales generadas por la actividad.

Ahora bien, de la revisión efectuada por la Corporación respecto de la Resolución No. 4238 del 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se reglamentaron los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales del río Frío y la quebrada La Manga, se estableció que por el predio denominado “El Recreo” transcurre la Octava Subderivación Cuarta Izquierda Acequia El Guayabo (8Sd41). En consecuencia, el concepto técnico determinó que las aguas residuales provenientes de las actividades domésticas, de elaboración y fabricación de quesos y de crianza de chivos estaban siendo conducidas hacia dicha corriente o canal de uso público.

A partir de lo anterior, el concepto técnico concluyó que durante la visita de inspección se evidenció la generación y descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas – ARD y ARnD, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental competente, señalando como posible norma infringida el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, disposición que establece la obligación de solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos cuando una actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.

En ese mismo sentido, el concepto técnico señaló como posible incumplimiento la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, relativa a incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

De manera particular, fueron identificados tres puntos de descarga: i) un punto correspondiente a aguas residuales domésticas – ARD, localizado en las coordenadas E870300 – N797879; ii) un punto correspondiente a aguas residuales no domésticas – ARnD generadas en la elaboración de queso, ubicado en las coordenadas E870294 – N797882; y iii) un punto correspondiente a aguas residuales no domésticas – ARnD asociadas a la crianza de chivos, localizado en las coordenadas E870307 – N797906. Adicionalmente, se identificó una excavación sobre terreno natural destinada a la recepción y almacenamiento de aguas residuales no domésticas asociadas a la actividad porcícola, ubicada en las coordenadas E870268 – N797902.

De otra parte, el concepto técnico identificó como presunto infractor al señor WILLIAM CRUZ AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.931, señalando como dirección de correspondencia el predio “El Recreo”.

Así las cosas, a partir de la información técnica recaudada se cuenta, en esta etapa preliminar, con elementos que permiten establecer la existencia de hechos que revisten características de una presunta infracción ambiental, relacionados con la generación y descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas hacia la Octava Subderivación Cuarta Izquierda Acequia El Guayabo (8Sd41), así como con la disposición de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola en una excavación realizada directamente sobre el terreno natural, sin que se haya acreditado la existencia de un permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Es preciso señalar que la presente valoración se efectúa con fundamento en los elementos técnicos y documentales disponibles al momento de adoptar la decisión de inicio, por lo que no implica un prejuizgamiento ni comporta la determinación definitiva de responsabilidad administrativa ambiental del señor William Cruz Avilés. Corresponderá al trámite sancionatorio, con plena observancia de las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, establecer la ocurrencia de los hechos, su carácter constitutivo o no de infracción ambiental, la responsabilidad que eventualmente pueda atribuirse y las demás circunstancias relevantes para la adopción de una decisión de fondo.

De igual manera, se observa que el Concepto Técnico No. 2951 del 10 de agosto de 2026 determinó que, frente a los hechos verificados, no se concreta una afectación ambiental, pero sí se genera un riesgo, correspondiente a un nivel de afectación potencial, circunstancia que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

deberá ser valorada dentro del procedimiento, junto con los demás elementos probatorios que sean recaudados.

En consecuencia, esta Dirección Territorial encuentra mérito suficiente para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental respecto del señor WILLIAM CRUZ AVILÉS, con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos descritos, determinar si los mismos constituyen infracción ambiental, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor y, de ser procedente, imponer las medidas y sanciones a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico ambiental.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 19173 de fecha 06 de agosto de 2026: Informe Técnico emitido por la Alcaldía Municipal de Rivera – Huila; Acta de visita técnica de inspección y verificación Secretaria de Planeación, Territorio e Infraestructura Municipio de Rivera – Huila; Uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación Territorio e Infraestructura del Municipio de Rivera – Huila.
- Concepto técnico de visita No. 2951 de fecha 10 de agosto de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor WILLIAM CRUZ AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.931, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 19173 de fecha 06 de agosto de 2026: Informe Técnico emitido por la Alcaldía Municipal de Rivera – Huila; Acta de visita técnica de inspección y verificación Secretaria de Planeación, Territorio e Infraestructura Municipio de Rivera – Huila; Uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación Territorio e Infraestructura del Municipio de Rivera – Huila.
- Concepto técnico de visita No. 2951 de fecha 10 de agosto de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

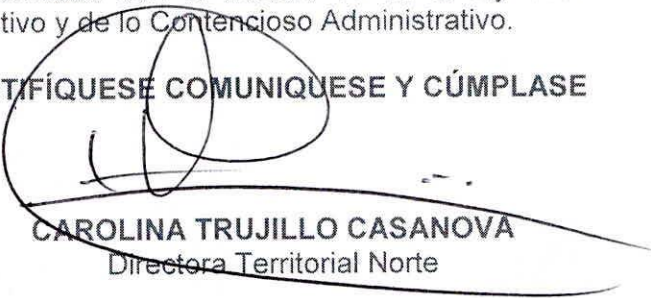
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor WILLIAM CRUZ AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.931, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
Auto: 216
Expediente: SAN-00685-26

